

**Radicación No.** 110014003007-2022-01042-00

**Accionantes:** DIANA MARCELA BAUTISTA SANCHEZ en representación de la menor ANGEL SANTIAGO ECHEVERRY BAUTISTA.

**Accionada:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

**Vinculado:** COLEGIO JOSE ASUNCIÓN SILVA I.E.D.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA MARCELA BAUTISTA SANCHEZ en representación de la menor ANGEL SANTIAGO ECHEVERRY BAUTISTA, contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y como vinculado COLEGIO JOSE ASUNCIÓN SILVA I.E.D.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, que su hijo tiene 13 años de edad, en condición de discapacidad, diagnosticado con *“SINDROME DE DOWN y AUTISMO”*, presentando *“retardo severo en el desarrollo, compromiso cognitivo, apneas del sueño con recomendación médica para uso de bipap (oxígeno), hipotiroidismo, fatiga intermitente correspondiente a su síndrome, entre otras características”*; así mismo, que actualmente cursa el grado tercero de Educación Básica Primaria en el colegio JOSÉ ASUNCIÓN SILVA IED, dentro de un programa de inclusión, en la jornada única de 6:10 a.m., a 2:30 p.m.

Refiere que el niño, ha sido beneficiario del Programa de Movilidad Escolar entre los años 2017 a 2021, en donde fue aprobado el Subsidio de Transporte Escolar sin ninguna restricción, por parte de la Secretaría de Educación, por virtud de su condición de discapacidad; sin embargo, indicó que trató de efectuar el trámite para el referido subsidio para el año 2022, a través de la página web, pero que en la misma no apareció el link para inscribirlo en este, así como no apareció alguna opción para dicha gestión, resaltando que, en la página de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se indicaba que al quedar matriculado y actualizados los datos del niño, esa misma entidad estudiaría cada caso en particular para definir si tenía derecho o no para ser beneficiario del Programa de Movilidad Escolar, así como del tipo de modalidad, sin necesidad de realizar una solicitud expresa de este beneficio por parte del estudiante, pero que ello no fue así, por lo que se puso en contacto con la accionada para los meses de febrero y mayo de este año, para que le activaran el beneficio, lo que no ocurrió.

Indicó que el 6 de junio de este año, presentó petición para que se incluyera a su hijo como beneficiario del subsidio de transporte, teniendo que la Secretaría de Educación le respondió el 22 del mismo mes, informando que a su hijo le había sido otorgado el beneficio de Movilidad Escolar en la modalidad Subsidio de Transporte tipo doble a través del medio de pago Daviplata, para la vigencia 2022, y que le enviarían el Subsidio en las fechas establecidas en el cronograma 2022 para la modalidad de Subsidio de Transporte Escolar puesto; pero que no obstante haber sido asignado el subsidio, el niño no recibía el dinero correspondiente, por lo que elevó nueva petición, a la cual se le contestó que no le daría el subsidio de manera retroactiva ya que este solo se le había asignado en el mes de junio de 2022, conforme a la solicitud presentada, puesto que, al momento de matricular al niño no solicitó el beneficio de movilidad escolar en el formulario de matrícula.

Dice que en vista de lo dicho por la accionada, resalta que al momento de matricular al niño en el formulario de matrícula, no estaba la casilla respectiva de solicitud de beneficio de movilidad escolar; Igualmente señaló que, en la misma comunicación de agosto 18 de 2022, la aquí demandada indicó que en lo que respecta al valor a abonar en el mes

de agosto de 2022, se realizaría un descuento correspondiente al valor entregado el 21 de febrero de 2022 y cobrado el 24 del mismo mes, correspondiente al ciclo 4 del año 2021, como quiera que este, no debió ser realizado en razón a la orden de no pago reportada por la firma interventora del Programa de Movilidad Escolar, como resultado de la visita domiciliaria realizada por la interventoría en la dirección "AK 86 75A 85" el día 1º de diciembre de 2021 en la que no fue posible verificar la residencia del estudiante beneficiario del subsidio de transporte escolar con la observación *"Después de haber realizado la visita domiciliaria y cuya visita no fue atendida se hace la llamada telefónica al responsable del beneficio a través del número reportado en la base datos entregada por la SED, y como resultado de la llamada no fue posible contactar al responsable del beneficio"*; de lo que señala, nunca fue notificada de tal visita, y que solo fue hasta el mes de agosto cuando ha estado efectuado las gestiones del subsidio, que supo de la misma, aún más cuando el niño ha sido beneficiario desde el año 2017 y sin que hubiere cambiado de residencia.

Señala que no es la primera vez que la accionada le intenta vulnerar los derechos de su hijo, ya que en el año 2019 a través de una acción constitucional, logró que le restituyeran su derecho, y que como cada año tiene que presentar nueva solicitud para el otorgamiento del subsidio, se ve en la necesidad de entablar la presente tutela, para el correspondiente año 2022, por lo que solicita se, le otorgue de manera retroactiva el Subsidio de Transporte Escolar sin ninguna clase de descuentos, y le reintegren el valor descontado al abonó que se le efectuó en el mes de agosto de 2022 correspondiente al ciclo 2 del año 2022.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** DIANA MARCELA BAUTISTA SANCHEZ en representación de la menor ANGEL SANTIAGO ECHEVERRY BAUTISTA.

**Entidad Accionada:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

**Entidad vinculada:** COLEGIO JOSE ASUNCIÓN  
SILVA I.E.D.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental a la educación de su menor hija.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Adujó frente a la situación en concreto que, el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar dentro de las Modalidades del Programa, contempla cuatro modalidades: Ruta Escolar, Subsidio de Transporte Escolar, Al Colegio en Bici y Ciempiés – Caminos Seguros; así mismo, que el numeral 3º establece el: *“ACCESO AL PROGRAMA DE MOVILIDAD ESCOLAR DE LA DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL “(...) La Secretaría de Educación del Distrito (Dirección de Bienestar Estudiantil en coordinación con la Dirección de Cobertura), habilita anualmente los mecanismos para la focalización de los estudiantes que hacen parte del programa o que solicitan cupo en un colegio con matrícula oficial del Distrito y requieren beneficio de movilidad escolar para la siguiente vigencia, de acuerdo con las condiciones establecidas por la SED – Dirección de Bienestar Estudiantil (DBE)*

*La asignación del beneficio de movilidad y la modalidad correspondiente a cada estudiante, están sujetos al resultado del análisis técnico y la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Educación del Distrito. (...):*

Que por virtud de lo anterior, tienen que el estudiante hijo de la aquí actora, cuenta con el beneficio en la modalidad de Subsidio de Transporte Escolar para la vigencia de 2022, el cual le fue otorgado a partir del 22 de junio de 2022, lo cual le fue comunicado a la accionante, así como que no le había sido otorgado el beneficio de movilidad escolar, toda vez que en dicho proceso, no se solicitó el mismo para el estudiante, marcando la casilla correspondiente en el diligenciamiento del formulario de matrícula, de allí que no es aplicable el reconocimiento de manera retroactiva.

Reitera que el beneficio no fue otorgado por el no diligenciamiento por parte de la acudiente de la respectiva solicitud al momento de la matrícula, pero que por virtud de la petición elevada en el mes de junio, le otorgaron el beneficio atendiendo el grado de priorización que le asiste al estudiante.

Indicó que el proceso de asignación de beneficios del programa para la vigencia 2022, se realizó a partir de la información registrada en el proceso de matrícula llevado a cabo para la citada vigencia a todos los estudiantes de la matrícula que realizaron la selección de la opción habilitada en el formulario, manifestando requerir el beneficio, de allí que, dicha asignación está condicionada a la verificación del cumplimiento de los siete (7) requisitos y las condiciones de acceso establecidos en el Manual Operativo vigente, para acceder a los beneficios de movilidad escolar, resaltando que, la Dirección de Bienestar Estudiantil desarrolla procesos periódicos de validación de información y de verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los beneficiarios del Programa de Movilidad Escolar en sus diferentes modalidades, de allí que la interventoría tomó la base de datos de los beneficiarios del Subsidio de Transporte Escolar de la vigencia 2022 para adelantar la auditoría por cada localidad, teniendo como objetivo de dicho ejercicio, realizar una visita a la dirección registrada en el proceso de matrícula (SIMAT y/o formulario de matrícula), y verificar la información de los estudiantes con la que fue asignado el beneficio, así como el cumplimiento de requisitos y criterios para tal fin, teniendo que la visita efectuada a la accionante el 1 de diciembre de 2021, no fue efectiva, pero la efectuada el 15 de septiembre de esta anualidad si lo fue, teniendo como resultado de la misma, que *“el CONSORCIO MOVILIDAD ESCOLAR 2021, recomendó el pago del Subsidio de Transporte Escolar – STE de los Ciclos IV-2021, I-2022 y II-2022 para el menor Ángel Santiago Echeverry Bautista”*.

Dijo que teniendo en cuenta el concepto técnico de la interventoría, esa Dirección en el siguiente ciclo de pagos efectuará los abonos a que haya lugar y que corresponden a los Ciclos IV-2021, I-2022 y II-2022, por lo que, la liquidación se efectuará en el Ciclo III, de conformidad con el cronograma establecido de pagos, por lo que considera que la petición de tutela fue debidamente atendida.

## **RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN VINCULADA:**

Señaló frente al presente asunto que, el estudiante Ángel Santiago Echeverry Bautista, tiene 13 años de edad, se encuentra matriculado en la institución desde el 2 de febrero del 2022 y en la actualidad está asignado al grado 3°, dado su diagnóstico, cuenta con flexibilización y ajuste curricular desde el programa institucional de inclusión, garantizándole de esta forma su derecho a la educación, pero que, con relación a las reclamaciones de la accionante, ello no es competencia de esa institución, ya son aspectos exclusivos del nivel central de la Secretaría de Educación y que confían en que pronto se aclare y solucione la situación para que el menor, pueda contar con dicho beneficio, y que, mientras tanto, ellos continuarán brindando el servicio educativo en concordancia con las necesidades del niño.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sostenido que la seguridad del amparo Constitucional radica en la potestad que tiene el Juez, para que, de acuerdo a lo advertido en cada caso en particular, profiera un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración del derecho fundamental invocado, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos manifiestamente señalados por la ley.

Sin embargo, cuando las condiciones que dieron origen al amparo se encuentran superadas, éste pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera desacertada la tutela.

En este orden de ideas, si desaparece la causa que dio origen a la acción de tutela en el cual se basó la acción, bien sea por haber cesado la conducta presuntamente violatoria, o por haber dejado de tener eficacia el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, conduce ineludiblemente a la pérdida del motivo constitucional en que se fundaba el amparo constitucional, por ende, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden.

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección de los derechos fundamentales de su hijo, puesto que no obstante, reúne todos los requisitos para ser favorecido con el subsidio de Transporte Escolar, la Secretaría de Educación ha sido renuente frente al pago retroactivo del mismo, lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Frente al derecho a la educación, tenemos que el artículo 67 de la Carta Magna prescribe que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Aquí se evidencia el doble carácter de este: el primero al ser un derecho inminente de la persona y el segundo al ser un servicio público a través del cual el Estado cumple con su función social.

En el caso de marras y conforme al material probatorio que reposa dentro del expediente tenemos de entrada que, la misma accionante dentro del escrito de tutela reconoce que actualmente su hijo ANGEL SANTIAGO ECHEVERRY BAUTISTA, ya cuenta con el beneficio de Subsidio de Transporte Escolar, de allí, que sin duda, no se avizora en qué sentido, se le estén vulnerando los derechos fundamentales aquí endilgados.

Ahora, se avizora una inconformidad de la madre del menor en cuanto a que la Secretaría de Educación se encontraba reacia hacia el reconocimiento del mentado subsidio, pues esta indica que debe reconocerle desde el mes de febrero de esta anualidad, sin embargo la accionada manifestó que la actora, que al momento de la matrícula no se efectuó la respectiva solicitud, y que por ello no podía reconocerle el pago retroactivo requerido, cuestiones que sin duda, no puede este despacho en este momento entrar a dilucidar, más, cuando se reitera, actualmente el menor cuenta con tal beneficio y tiene garantizado de este modo su derecho a la educación, trasladándose entonces la controversia en cuestión, a una de carácter netamente pecuniario, y lo cual, sin duda riñe con el espíritu y sentido dado por la Carta Magna y legislador a este mecanismo, lo que no puede ser de recibo; además que en todo caso, conforme a lo manifestado por la entidad accionada Secretaria de Educación de Bogotá, que luego de efectuarse la respectiva visita el 15 de septiembre de esta anualidad el concepto de la interventoría tuvo como resultado que *“el CONSORCIO MOVILIDAD ESCOLAR 2021 recomienda el pago del Subsidio de Transporte Escolar – STE de los Ciclos IV-2021, I-2022y II-2022 para el menor Ángel Santiago Echeverry Bautista”*, y que por ende, *“en atención al concepto técnico de la interventoría, se hace necesario indicar que esta Dirección **en el siguiente ciclo de pagos efectuará los abonos a que haya lugar correspondientes a los Ciclos IV-2021, I-2022 y II-2022, es decir la liquidación se efectuará en el Ciclo***

*III, de conformidad con el cronograma establecido de pagos”, (énfasis fuera del texto).*

En este orden de ideas, fácil es concluir que la secretaría convocada al acceder a efectuar los abonos correspondientes a los periodos requeridos por la tutelante y dar solución al problema acaecido, no les estaría violándole ningún derecho fundamental, lo cual con lleva a que exista un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal ha dicho en sentencia T086/20:

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

Por último, en cuanto al colegio vinculado, no se advierte por parte de este, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de derechos fundamentales de la menor, y por ende no emitirá pronunciamiento en su contra.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la señora DIANA MARCELA BAUTISTA SANCHEZ en representación de la menor ANGEL SANTIAGO ECHEVERRY BAUTISTA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**